
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Servicios de Ingeniería y Alquileres de Equipos Pesados Roaldi, S. A. (Roaldisa).

Abogado: Dr. Rubén Darío Guerrero.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios de Ingeniería y Alquileres de Equipos Pesados Roaldi, S. A., (Roaldisa), creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Isabel Santana, núm. 25, km 13 de la Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su presidente, ingeniero José Jiménez Bloise, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0006801-8, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1790-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo del 2016, mediante la cual declara el defecto del recurrido Jesubon Jean;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 7 de junio de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Jesubon Jean contra la Segunda Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Pronuncia el defecto contra los co-demandados Ing. Juan Gabriel y el maestro Adrian Ciprián, por no haber comparecido a la audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha cinco (5) del mes de febrero del año Dos Mil Catorce (2014), no obstante haber quedado citado legalmente mediante acto de alguacil núm. 608/2013, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), del ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Jesubon Jean en contra de Constructora Roaldi y Equipo, Ing. José Jiménez, Ing. Juan e Ing. Gabriel e Ing. Adrian Ciprián, por

haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por los demandantes por improcedente; Cuarto: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en contra de los demandados Ing. Juan e Ing. Gabriel por no estar debidamente individualizado; Quinto: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos en contra de los co-demandados Ing. José Jiménez y Adrian Ciprián, por no ser los empleadores; Sexto: Declara que entre el demandante Jesubon Jean y el demandado Constructora Roaldy y Equipo, existió un contrato para una obra determinada sujeto a las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo; Séptimo: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, por el trabajador abandonar sus labores; en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, sin responsabilidad para el empleador; Octavo: Rechaza la reclamación en cuanto a los derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, en consecuencia, acoge en cuanto a la reclamación de proporción del salario de Navidad, por ser lo justo y reposar en base legal; Noveno: Condena al demandado Constructora Roaldy y Equipo a pagar a favor del demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente la suma de Tres Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos con 36/100 Centavos (RD\$3,359.36); Décimo: Condena al demandado Constructora Roaldy y Equipo a pagar al demandante la suma de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Décimo Primero: Ordena al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículos 537 del Código de Trabajo; Décimo Segundo: Compensa entre las partes en litis el pago del procedimiento”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el señor Jesubon Jean y Servicios de Ingeniería y Alquileres de Equipos Pesados Roaldi, S. A., (Roaldisa), y el señor José Jiménez Bloise, en contra de la sentencia de fecha 14 de febrero del 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, rechaza el incidental, revoca, en consecuencia, la sentencia impugnada, con excepción de las condenaciones, sobre el salario de Navidad proporcional y daños y perjuicios que se mantienen; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condena a la empresa Servicios de Ingeniería y Alquileres de Equipos Pesados Roaldi, S. A., (Roaldisa), a pagar al señor Jesubon Jean los valores y conceptos siguientes: 7 días de preaviso igual a RD\$2,800.00; 6 días de cesantía igual a RD\$2,400.00; proporción de salario de Navidad igual a RD\$4,000.00; 3 días de salarios adeudados igual a RD\$1,200.00; por concepto de daños y perjuicios igual a RD\$1,500.00, más seis meses de salario en base al artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual a RD\$7,192.00; Todo sobre la base de un salario diario de RD\$400.00 y un tiempo laborado de 4 meses y 18 días; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación expone lo siguiente; **Primer Medio:** Error Grosero, Incorrecta aplicación del artículo 95 ordinal Primero, del Código de Trabajo, Violación por no aplicación o desconocimiento de lo dispuesto por el segundo párrafo de dicho texto legal, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de Motivos, Falta de Base Legal, Violación por desconocimiento de los artículos 25 al 35 del Código de Trabajo, respecto de las modalidades del Contrato de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los siguientes valores: a) Dos Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,800.00), por concepto de 7 días de preaviso; b) Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00), por concepto de 6 días de cesantía; c) Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,000.00), por concepto de proporción del salario de navidad; d) Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$1,200.00), por concepto de 3 días de salarios adeudados; e) Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), por concepto de daños y perjuicios; f) Cincuenta y Siete Mil Cientos Noventa y Dos Pesos con 00/100

(RD\$57,192.00), por concepto de seis meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ero., del Código de Trabajo, para un total en las presentes condenaciones de Sesenta y Nueve Mil Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$69,092.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 11-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de diciembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Trece Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 31/100 (RD\$13,273.31) mensuales, para los trabajadores de la construcción y sus afines, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con 20/100 (RD\$265,466.20), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios de Ingeniería y Alquileres de Equipos Pesados Roaldi, S. A., (Roaldisa), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2016, años 174° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.